



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2015-01326 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO
Interesados	Fernando Cardona J
Asunto	Relevo Partidora

Teniendo en cuenta que la partidora designada por este Despacho, la Dra. Gloria Dennis Vargas Correa, a la fecha no ha comparecido al proceso a actualizar el trabajo de partición presentado el día 2 de marzo de 2016, conforme a lo ordenado en providencia proferida por este Despacho el día 19 de septiembre de 2023, es por lo que se procederá al relevo del cargo de la misma y en su lugar se designará un nuevo partidador, en consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de Partidor a la Dra. Gloria Dennis Vargas Correa y en su lugar se designa a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico [adesonya@hotmail.com.](mailto:adesonya@hotmail.com), a quien se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que comparezca al Juzgado a tomar posesión del cargo, para que actualice el trabajo de partición presentado por la anterior partidora.

SEGUNDO: Como honorarios provisionales a la partidora se le fija la suma de \$800.000, los cuales serán cancelados por partes iguales por los herederos.

TERCERO: En cuanto al derecho de petición presentado por el Dr. Rubén Darío Cardona Jaramillo apoderado de uno de los herederos reconocidos en el que invoca el artículo 23 de la Carta Política, de que se le otorguen las copias pertinentes para su inscripción ante Notaria y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto el trabajo de partición ya se encuentra ejecutoriado.



Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle al solicitante que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el peticionario resulta pertinente señalar que no es posible suministrarle las copias requeridas para la inscripción ante Notaria y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto a la fecha no se encuentra aprobado el trabajo de partición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab3e59c4d4308862920399d69eac4858d29ce1963072416e1ed6324aa8d2f22**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 017 2018 00400 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE IGNACIO BOHÓRQUEZ MONTOYA Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA DOCUMENTOS-REQUIERE

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de incorporar al expediente el registro civil de defunción con indicativo serial 03834827 que acredita el deceso del señor JORGE IGNACIO BOHÓRQUEZ MONTOYA, identificado en vida con C.C.3.369.770 desde el veinticinco (25) de febrero del año 2003, con lo cual, es evidente que no contaba con legitimación en la causa por pasiva en el proceso verbal especial de la referencia, lo que de contera impide una sucesión procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, será del caso requerir a la parte demandante a efectos de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reformar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 *ibídem*. Ello, teniendo en cuenta la alteración de las partes en el proceso derivada de la muerte de uno de los demandados, advirtiendo que dicha exigencia atiende a evitar las consecuencias negativas de una eventual nulidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0356c9b19404cb23b41a538e99d03ad7d598daa3f4f53867216bf1570c127e26**

Documento generado en 15/04/2024 05:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2018-00710-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL-SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA DICTAMEN-CORRE TRASLADO-AUTORIZA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta que, en el expediente digital del trámite de la referencia, ya obra el dictamen resultado de la experticia conjunta rendida por los peritos HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS y ÉRIKA PAOLA GONZÁLEZ VIRVIESCAS, a fin dar trámite a la objeción presentada por el apoderado del demandado frente a la estimación sobre la indemnización, se ordena su incorporación y se corre traslado del mismo al demandado por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Conforme a lo anterior, la perito ÉRIKA PAOLA GONZÁLEZ VIRVIESCAS se comprenderá posesionada dentro del presente proceso a partir del momento en que remitió un memorial en conjunto con el otro perito informando la fecha prevista para realizar la visita técnica al predio denominado “FINCA LOS REYES” o “VILLA LUZ”, ubicado en la vereda Las Animas, del municipio de Amalfi-Antioquia.

Además, se ordena incorporar al expediente el comprobante de la consignación realizada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, correspondiente a los gastos periciales de ÉRIKA PAOLA GONZÁLEZ VIRVIESCAS por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000).

Y, considerando lo solicitado por la perito ÉRIKA PAOLA GONZÁLEZ VIRVIESCAS, ([epgonzalezv@gmail.com](mailto:epgonzalezv@gmail.com)) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.434.945, se ordena por la secretaría del Despacho la entrega del título por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000) consignado por la demandante por concepto de gastos periciales, el cual será abonado a su CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 370210874 de BBVA COLOMBIA, debidamente certificada por la entidad financiera.

Finalmente, surtido el traslado previamente citado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la *litis*.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Corre Traslado Dictamen Autoriza Títulos*  
201800710  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3506eb373258b6a50a61dec6ab443d7219e6b88ae21b55b0913f07b57b96fa1**

Documento generado en 15/04/2024 05:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 017 2019 00197 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	MARY LUZ OSORIO FLÓREZ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>ASUNTO</b>	SUCESIÓN PROCESAL-VINCULA

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de aplicar la figura consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, a saber, la sucesión procesal de modo que, la señora LUZ MILA SERNA TORRES, identificada con C.C. 39.298.253 sustituya como demandada a CAROLINA MORALES VEGA. Lo anterior, en tanto se pudo verificar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-23215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo que, en virtud de la escritura pública No. 102 del veintiséis (26) de enero de 2022 otorgada por la Notaria Única de Turbo, la primera le compró su derecho real de dominio sobre el predio, a la segunda, como quedó registrado en la anotación No. 007 del Certificado de Tradición y Libertad asociado al mencionado folio.

En consecuencia, se ordena remitir nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que proceda con la corrección de la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-23215, en el sentido de indicar que la actual propietaria y demandada es la señora LUZ MILA SERNA TORRES, identificada con C.C. 39.298.253 con copia a [ofiregisturbo@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisturbo@supernotariado.gov.co) y a [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co)

Adicionalmente, según lo informado por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el señor PEDRO DANIEL ESTRADA ALVAREZ, identificado con C.C. 10.256.225, (propietario originario del inmueble objeto de servidumbre) no presenta obligaciones pendientes con esa entidad. Por el contrario, la garantía hipotecaria fue constituida a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, la cual se puede notificar en la Calle 67 No. 16 – 30 de la ciudad de Bogotá D.C. y, en el correo institucional: [parcal@paruggp.com.co](mailto:parcal@paruggp.com.co). Por esa razón, teniendo en cuenta que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. carece de interés jurídico dentro del presente proceso, se ordena su desvinculación y, en su lugar, se ordena la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante, notificar la presente providencia a las vinculadas conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que, disponen del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se les pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 “*En estos procesos no pueden proponerse excepciones*”.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**Juez**

*Sucesión Procesal*  
201900197  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025442973ee2e2116261dd3d8dde0aaed92366873fa60f1a44d96351340a694**

Documento generado en 15/04/2024 05:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 017 2021 00516 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	ANÍBAL JOSÉ RODRÍGUEZ ABAD Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	COMISIONA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Despacho la necesidad de comisionar para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de servidumbre, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 376 del Código General del Proceso, a saber:

*“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”.*

Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificarlo en debida forma, realizar examen y reconocimiento de la zona, y verificar el estado de ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROBLE-SUCRE, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 171 del Código General del Proceso, con facultades para subcomisionar, para que se sirva llevar a cabo la inspección judicial que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda en los términos del artículo 376 ibídem, sobre un predio denominado “SAN ROQUE” ubicado en jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria número 342-9629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, de propiedad de los señores ANÍBAL JOSÉ RODRÍGUEZ ABAD, PEDRO JOSÉ RODRÍGUEZ ABAD, ISABEL MARÍA RODRÍGUEZ ABAD, CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ DE PÉREZ, CARMEN ELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GÓMEZ, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MOISÉS RODRÍGUEZ ARRIETA y ANA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la vereda “Las Llanadas”, cuyos linderos generales se describen en escritura pública de venta parcial No. 345 del 11 de

diciembre de 1.991, otorgada por Notaria Única del Círculo de Sampués, los cuales se transcriben a continuación:

*“Por el Norte, camino real de las llanadas; por el Sur, con predio Luis Alberto Rodríguez Gómez; por el Este, con el predio de José Díaz Rodríguez; y por el Oeste, con predio de Cira Rodríguez Arrieta.”*

Y sus colindantes actuales son:

<b>COLINDANTES ACTUALES PREDIO CECO421</b>	
NORTE	Con predio LOTE DE TERRENO propiedad de CIRA JOSEFA RODRIGUEZ ARRIETA folio 342-15147 con cedula 70233000100040143000.
SUR	Con predio SAN ROQUE propiedad de ANTONIO RODRIGUEZ ABAD ENRIQUE RODRIGUEZ ABAD ANA GUILLERMINA RODRIGUEZ ABAD HEIDY ISABEL SERPA ESTRADA folio 342-12451 y cedula 70233000100040148000
ORIENTE	Con predio LA ESPERANZA propiedad de CIRA JOSEFA RODRIGUEZ ARRIETA folio 342-12687 con cedula 70233000100040154000. (Según IGAC 70233000100040209000)
OCCIDENTE	Con predio SAN ROQUE propiedad de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ folio 342-11934 y cedula 70233000100040143000

Se aclara al comisionado que, si bien en el folio de matrícula inmobiliaria se indica que el predio objeto de servidumbre está ubicado en el municipio de Corozal, al consultar en los registros del IGAC (Geoportal) y el DANE, el número catastral 702330001000000040154000000000 correspondiente al predio objeto del presente proceso denominado “SAN ROQUE”, se evidencia que el predio se encuentra realmente ubicado en jurisdicción del municipio de El Roble, lo que también se puede evidenciar en el Certificado Catastral Nacional, el cual es expedido por el IGAC.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al Despacho destinatario para lo de su competencia, a través del correo electrónico: [jprmpalelroble@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalelroble@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al apoderado de la demandante a: [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co)

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
Juez

202100516  
Comisiona  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6868491ccdf26043295f1c9c23f59cbbc08c43f31cda3d2ae3cd32963ac6a**

Documento generado en 15/04/2024 05:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00643 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	BETANCUR OLAYA Y CIA S EN C. Y OTRO
Demandado	NOELIA DE JESUS MUNERA RODRIGUEZ
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y se niega la entrega de dineros

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el Curador en representación de los herederos indeterminados del señor Miguel Ramiro Zuluaga Arango.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, formuladas por la demandada Noelia de Jesús Munera Rodríguez y el Curador Ad-Litem, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora de que se le entregue la totalidad de los títulos al señor CARLOS ALBERTO OLAYA BETANCUR y/o BETANCUR OLAYA Y CIA S EN C., por cuanto la arrendataria sigue explotando el bien y dentro de la contestación de la demanda no alego deberlos, la misma es improcedente, por cuanto la demandada como el curador Ad-Litem en sus contestaciones están desconociendo a la parte demandante, al formular excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, por lo que la entrega de los cánones de arrendamiento serán materia de decisión al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffbf77924acf2b8ef4642003ea6d238a9a79b077cc8d6bb7573a5557e6859d8**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00809 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LEYDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	JULIO CESAR QUINTERO Y OTROS
Asunto	No se reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por quien dice ser la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S., en el que manifiesta conferir poder al Dr. GUSTAVO ROMERO RAMIREZ.

Ahora y luego de hacerse un análisis del poder otorgado y allegado, se advierte que el mismo fue conferido para el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Medellín y para un proceso muy diferente al de la referencia, razón por la cual no se le reconoce personería al Dr. Gustavo Romero Ramírez.

Finalmente, se le hace saber a la entidad llamada en garantía, que ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, en razón a la notificación enviada al correo electrónico por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f3a83b112c2d55f3f692fb0f8722be55b828f0e89a7b20a59263e869eb3d9f**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00325 00
Proceso	VERBAL
Demandante	SANDRA OLIVA CORREA DIAZ
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada y el llamado en garantía se encuentra legalmente vinculados al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los términos de los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, propuestas por la parte demandada y el llamado en garantía, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b11238a71cde684a4988e448c084d5905c99ac9e4299e531fac380bc15f439**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2022-00770-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL-DIVISORIO POR VENTA
<b>DEMANDANTES</b>	TERESITA DEL NIÑO JESÚS TAMAYO DÍAZ DIÓGENES DE JESÚS TAMAYO DÍAZ
<b>DEMANDADA</b>	NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
<b>DECISIONES</b>	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y definir la viabilidad de conceder el de apelación, ambos interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del primero (1) de febrero de 2024 (notificada por estados del día seis (6) de marzo del mismo año), mediante la cual, se negó la nulidad propuesta por él mismo; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El primero (1) de febrero de 2024, decisión notificada por estados del día seis (6) de marzo del mismo año, este Despacho negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ.

**1.2** El mismo apoderado, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente a la providencia previamente relacionada, del cual se corrió traslado secretarial desde el dos (2) de abril de 2024, sin que los demandantes de la referencia allegaran memoriales contentivos de sus réplicas.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente se centra en reiterar las argumentaciones expuestas en la solicitud de nulidad, así:

Que a su juicio, la solicitud de nulidad no adolece de falta de claridad y las razones para desestimarla se redujeron a transcribir apartes de providencias, además, que al interior del trámite de la referencia no se ha proferido sentencia alguna. Y, afirma que el Despacho, al no acceder a sus pretensiones, desconoce el precedente constitucional. Concluye reclamando nuevamente la excepción de prescripción adquisitiva de dominio frente a un asunto decidido mediante sentencia.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

**3.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.<sup>1</sup>

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

*en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*<sup>3</sup>

**3.3.** Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

El recurrente podría entonces, pronunciarse acerca de los motivos por los cuales considera que el Despacho tomó una decisión errada, sin embargo, las razones que sustentan el motivo de reproche, no prueban los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que persigue, pues, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la que aspira, parte de interpretaciones legales ajustadas a su necesidad, actitud que dista de la claridad como presupuesto de exigibilidad de la obligación que reclama; con lo cual, podría este Despacho denegar lo pretendido sin otras consideraciones. Ello, sumado a la facultad atribuida al Juez de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Sin embargo, con el ánimo de ahondar en garantías procesales y, para el tópico que nos convoca, se advierte que, contrario a la opinión del recurrente, es necesario ponerle de presente el sustento normativo y los motivos de la decisión adoptada por este Despacho y que hoy es objeto de impugnación. A saber, el artículo 29 superior establece como garantía fundamental el debido proceso; el 133 del Código General del Proceso, describe de manera taxativa las causales que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales y; los dos enunciados normativos subsiguientes disponen la oportunidad para alegarlas y la prohibición de esgrimir las a favor de quien dio lugar a ellas.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

De manera que, las razones para no decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, tienen que ver con el hecho de no haberse acreditado un evento objetivo capaz de afectar el debate procesal más allá de interpretaciones personales permeadas por ambiciones particulares.

Y es que, del tenor literal de la sustentación del recurso, se extrae que, los motivos de disenso tienen que ver con apreciaciones personales; y no con las razones que sirvieron de base para llegar a la conclusión contenida en la providencia que no decretó la nulidad. En este punto, es indispensable reiterar que la decisión preferida por el Despacho mediante auto del cuatro (4) de mayo de 2023, notificado por estados del día ocho (8) del mismo mes y año, no fue recurrida oportunamente, motivo por el que adquirió firmeza. Así, ni el recurso de reposición, ni las solicitudes de nulidades procesales, ni las tutelas contra Despacho, son una suerte de instancia para revivir términos que, por falta de diligencia, se dejaron fenecer.

Finalmente, se reitera que, todas y cada una de las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial al interior del trámite de la referencia han sido respetuosas de la jurisprudencia constitucional, además, se ha acatado y cumplido con lo resuelto por el superior, que para el caso en concreto, por conocimiento previo, ha sido el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con lo cual, el reclamo de haber pretermitido una instancia, a más de no tener asidero jurídico, tiene por objeto revivir términos.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

Una vez el superior tome la decisión correspondiente al interior del recurso de alzada y retorne el expediente, teniendo en cuenta que no hay más solicitudes pendientes, será remitido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con el fin de que se pronuncie acerca del recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en la diligencia adelantada el pasado veinte (20) de septiembre de 2023, en virtud del Despacho Comisorio No. 49.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del primero (1) de febrero de 2024, decisión notificada por estados del día seis (6) de marzo del mismo año, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de NOHELIA DE JESÚS TAMAYO DÍAZ; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del primero (1) de febrero de 2024, decisión notificada por estados del día seis (6) de marzo del mismo año; por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado al interesado para que, en un término de tres (3) días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se procederá con la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

**CUARTO:** Una vez el superior tome la decisión correspondiente al interior del recurso de alzada y retorne el expediente, teniendo en cuenta que no hay más solicitudes pendientes, será remitido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con el fin de que se pronuncie acerca del recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en la diligencia adelantada el pasado veinte (20) de septiembre de 2023, en virtud del Despacho Comisorio No. 49.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

No Repone/Concede Apelación  
202200770  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01158866b842e878f224052f7686938d3df9af50ea24078e9357a6b260d186f**

Documento generado en 15/04/2024 05:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 017 2022 01152 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADOS</b>	ALBERTO BOHÓRQUEZ GÓMEZ Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	VINCULA PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de comunicar la existencia de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es del orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correos electrónicos: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [avivero@procuraduria.gov.co](mailto:avivero@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
Juez

202201152  
Vincula  
EGH

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17566b06eea5f8f8d6cdb1d0122991a4427add17dc05e7a597d35fc2b11b4e**

Documento generado en 15/04/2024 05:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00033 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA CONSUELO ZAMUDIO PINEDA Y GERMAN DE JESUS BAENA ZAMUDIO
Asunto	Designa curador Ad- Litem

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los señores MARIA CONSUELO ZAMUDIO PINEDA Y GERMAN DE JESUS BAENA ZAMUDIO, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico [abogalf@gmail.com](mailto:abogalf@gmail.com) y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d91d1a97c9bfc38a311adce5f61e85c71a14a37a2b4a2a671677ed60f9e66ba**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-00230 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SILVIA MARÍA HENAO GIL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUZ JANETH LOPEZ TABARES Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena emplazamiento</b>

Teniendo en cuenta que ya se intentó la notificación al demandado en la dirección informada por la EPS Savia Salud, la cual fue devuelta con la anotación de desconocido y toda vez que la demandada LUZ JANETH LOPEZ TABARES quien se encuentra legalmente vinculada al proceso, a la fecha no ha suministrado a este Despacho las direcciones donde puede ser notificado el demandado JHON FREDY AVENDAÑO TEJADA, es por lo que se accede a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, y en consecuencia, se ordena emplazar al demandado JHON FREDY AVENDAÑO TEJADA, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior no se hace necesario darle tramite a la solicitud que hace la parte actora de que se revoque la providencia de marzo 8 de 2024, que resolvió requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, lo anterior por cuanto la parte actora está promoviendo un trámite tendiente a cumplir con la carga impuesta por el Despacho, interrumpiendo los términos previstos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60cd3e3fe86db5cc1992af3ddd988bce3899602b86517727f30315fb96a7ae5**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LAURA ASTRID ALVAREZ RESTREPO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica autorizada por el Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

15 de abril de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril quince de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-00583 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTER, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LAURA ASTRID ALVAREZ RESTREPO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

### 1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

### 2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LAURA ASTRID ALVAREZ RESTREPO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica autorizada por el Despacho, y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTER, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en contra de LAURA ASTRID ALVAREZ RESTREPO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.588.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$123.950 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$4.588.000, para un total de las costas de **\$4.711.950**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd47c32d033219f7729fcfeb935436106a04bf966bb1c9c5b7e0e52b38dc480d**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00707 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL, COEDA
Demandado	RUBEN DARIO ARISTIZABAL PABON
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física de la demandada DARY ORREGO RINCON, con resultado negativo.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la demandada DARY ORREGO RINCON, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb54cb4d957771559f130ae633586f53f9ead8318c6097315216d49dcb616b**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada BLANCA NELLY ECHEVERRY DE RINCON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

15 de abril de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril quince de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-00903 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA MARIA FLOREZ ARANGO Y JHON MARIO GIRALDO RAMIREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BLANCA NELLY ECHEVERRY DE RINCON</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada BLANCA NELLY ECHEVERRY DE RINCON, en los términos del artículo 8 de la ley

2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **DIANA MARIA FLOREZ ARANGO Y JHON MARIO GIRALDO RAMIREZ, en contra de BLANCA NELLY ECHEVERRY DE RINCON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$880.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$25.100, por concepto de gastos de

registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$880.000, para un total de las costas de **\$905.100**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927ccd9bdad522dc20e9348098f9f59304e0a6bb3690047ebff1da355dc96f1**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó por conducta concluyente al demandado JORGE MARIO CARDENAS ESTRADA, mediante providencia de septiembre 13 de 2023, quien no formulo ninguna excepción en contra del mandamiento de pago.

16 de abril de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril dieciséis de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-00970 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JORGE MARIO CARDENAS ESTRADA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo la cuenta de cobro expedida por el administrador. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó por conducta concluyente al demandado JORGE MARIO CARDENAS ESTRADA, mediante providencia de septiembre 13 de 2023, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Posteriormente la parte actora allego una nueva certificación de cuotas de

administración, la cual fue puesta en conocimiento a la parte actora, mediante providencia de octubre 19 de 2023, en la que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, la cual fue resuelta desfavorablemente.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA, en contra de JORGE MARIO CARDENAS ESTRADA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y las nuevas cuotas certificadas por la parte actora en el curso del proceso.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta la consignación realizada por la parte demandada en la cuenta de este Despacho por valor de \$4.158.000.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se mantiene como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$173.000, ya fijada en la providencia de octubre 10 de 2023.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$173.000, para un total de las costas de **\$173.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697211d8efc7117b120beae12e37a2d81fa91c32ef3bb9f32deac7166e66483**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01078 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIACO S.A.
Demandado	PROMOTORA INMOBILIARIA LA LUZ S.A.S.
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139c6f4822e84337afa5e78b3bf3296152c251215ca3f2e9f78a05454661491**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01160 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ARIEL OSORNO MORALES
Asunto:	Ordena Oficiar SIJIN

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que informe a este Despacho sobre el estado de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS LXR068, MARCA RENAULT, MODELO 2024, LINEA DUSTER, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FBHJD201RM564320, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR J759Q201859, comunicada inicialmente mediante oficio 1072 de octubre 6 de 2023, el cual fue aclarado posteriormente mediante oficio No. 1096 de octubre 13 de 2023. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692cfc182abc1f781840b122e9700b465364f5dd1132c55a104bbd46cf02a284**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, abril quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01162 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION TIERRA CLARA P.H.
Demandado	LUZ MARINA LOPEZ GRANDA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Sin necesidad de oficiar por cuanto no se perfeccionaron.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113575238d8ad7cb31c4616e2a96a1a7adae2e75f3bf8b6ca9d106799e871211**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01238 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	BERNARDO DE JESUS LOPEZ RENDON
Asunto:	Ordena Oficiar SIJIN

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que informe a este Despacho sobre el estado de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS LGQ221, MARCA RENAULT, MODELO 2023, CLASE DUSTER, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FBHJD404PM210382, COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A460D041556, comunicada mediante oficio 1149 de octubre 26 de 2023. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708ee9b979fee6720e712f5b3b4dac3fed556d5a23578d10c7bb372f4985e492

Documento generado en 16/04/2024 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01348 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION EL CARMELO II
Demandado	NATALIA LONDOÑO BENJUMEA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0401331fc254c0b1583358f9b3fc5c57967bc2daf85cf6769f1709363dc2c269**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01358 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION EL CARMELO II
Demandado	LUIS DANIEL PERALTA GONZALEZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bff7c0d974af200ff06ba51823152aa915623558552b2d531fcbb60f2ddb87**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>